



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 759

RADICADO N° 2022-00105 00

CONSIDERACIONES

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adecuará las pretensiones de la demanda, por cuanto al tratarse de una demanda de pertenencia, en caso de que llegaren a salir adelante las peticiones, la extinción de dominio del derecho que ostentaba el demandado, es una consecuencia de la declaración principal, por lo que no es necesario presentar ambas pretensiones, es decir, de declaración de pertenencia en favor del demandante y de extinción de dominio en contra del demandado.
2. Deberá allegar toda la documentación que soporta la demanda en archivos PDF, según lo descrito en el acápite de prueba documental del libelo demandatorio, por cuanto no es posible visualizar o descargar los archivos adjuntos, toda vez que al tratar de abrirse los mismos, se solicita una dirección de correo electrónico, la cual no corresponde al correo institucional de esta dependencia sino a una cuenta de google de la cual no se tiene conocimiento. Se advierte que, como quiera que pretende prescribirse un inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, deberá allegarse el folio de matrícula de éste último, actualizado y con fecha de expedición no superior a un mes a la de presentación de la demanda, para lo cual deberán cumplirse los requisitos del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., esto es, dirigir la demanda en contra de quienes figuren como titulares del derechos reales sobre el bien materia de usucapión y, en caso de que el bien esté gravado con prenda o hipoteca, deberá citarse igualmente al respectivo acreedor.

3. A efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía y conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., deberá aportarse el avalúo catastral del bien materia de demanda.
4. Deberá especificarse tanto el área total y linderos del inmueble de mayor extensión, así como la porción del que procura adquirir por usucapión y, respecto de éste último también aportará el valor catastral o en su defecto el avalúo comercial correspondiente con los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento procesal.
5. Conforme a lo descrito en el hecho quinto, deberá indicar la fecha desde la cual la sociedad demandante posee el bien materia de usucapión.
6. Presentará poder que faculte al profesional del derecho para instaurar la presente demanda, conforme lo exige el artículo 74 del C.G.P.
7. Aportará certificado que acredite la existencia y representación de la sociedad demandante.
8. Allegará nuevamente escrito integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos antes exigidos, con hechos concretos y determinados; las pretensiones precisas y claras de acuerdo con la naturaleza del asunto, de tal manera que pueda tenerse certeza de lo pedido y facilite el trámite correspondiente, además de la inspección judicial que llegare a efectuarse sobre el inmueble.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por CERÁMICAS LOS GÓMEZ S.A.S. en contra de FLOR PIEDAD GALEANO LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 25** fijado en la página web de la Rama Judicial el **18 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f235130794ce55ca7f9039115a1e80c80fdf030f08e7296b7c2febcbfae7c86**

Documento generado en 17/05/2022 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>